



Resolución Gerencial Regional

Arequipa...31...de Diciembre...del 2014...

Visto: El expediente con Nro. de Registros, 13906-12031-27915-28875, por el cual, Sabina Haydee Tejada Ruelas, Pascual Machaca Gil, Judith Gabriela Flores Huanca, Luz Virginia Ramos Vda. de Urrutia, interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 1398-2014-GRA/GR-OERRHH, Resolución Ficta, Resolución Directoral N° 444-443-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS.

CONSIDERANDO:

Que, Según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116.- Acumulación de solicitudes literal 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente, en contra de las Resoluciones Fictas, derivadas del silencio administrativo, a fin de que el superior en grado la revoque

Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, apelación y revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho. En este caso, se discute si a los servidores, Sabina Haydee Tejada Ruelas, Pascual Machaca Gil, Judith Gabriela Flores Huanca, Luz Virginia Ramos Vda. de Urrutia, le corresponde que la administración eleve el 30% de la remuneración total dispuesta por el artículo 184 de la Ley 25303.

La bonificación diferencial que reclama la impugnante se dispuso para los trabajadores que se encontraban laborando en Zona Rural o en Zona Urbano Marginal el año fiscal de 1,991 en mérito a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 25303, bonificación que se extendió hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato de la Ley N° 25388, tenía por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 literal b) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la carrera Administrativa Publica.

La Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P concordante con el artículo 184 de la Ley N° 25303 señala: la aplicación de la bonificación diferencial en zona urbano marginal rural y/o emergencia que establece en la parte de disposiciones generales, punto sexto no tiene carácter pensionario ni esta afecta a descuentos.... Es decir que la referida bonificación tuvo carácter excepcional, temporal transitorio, no era pensionable por lo que no podía ser nivelable; se aplicaba a los servidores que prestaban servicio efectivo en zona rural o zona urbano marginal.

La Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) de la ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y



bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es Nula toda posición contraria, bajo responsabilidad.

Asimismo, la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que los pagos al personal activo y cesante deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, teniendo como documento de compromiso la planilla única de pagos respectiva, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del Titular de la Entidad, del Jefe de la Oficina de Administración, o quien haga sus veces en la Entidad, así como del responsable de la Unidad Ejecutora.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro., 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 30114, Ley de Presupuesto para la Republica del año 2014; y Con las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013/GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116, conformando un único expediente, en el caso de, Sabina Haydee Tejada Ruelas, Pascual Machaca Gil, Judith Gabriela Flores Huanca, Luz Virginia Ramos Vda. de Urrutia.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por, Sabina Haydee Tejada Ruelas, Pascual Machaca Gil, Judith Gabriela Flores Huanca, Luz Virginia Ramos Vda. de Urrutia, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

HRF/MCC/JLOS.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud